INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 3°. DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, A CARGO DE LA DIPUTADA XIMENA PUENTE DE LA MORA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Quien suscribe, Ximena Puente de la Mora , diputada federal de la LXIV Legislatura, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad que me otorga el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, fracción I, 77 y 78, numeral 3, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de este pleno el siguiente proyecto de iniciativa de ley, que modifica la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; estableciendo una nueva clasificación y tratamiento exclusivo a los datos personales sensibles .

I. Antecedentes

En muchos sentidos, el siglo XXI representa el inicio de una nueva era; no sólo porque desde una perspectiva convencional y temporal marca el punto de partida del nuevo milenio, sino también porque en lo que va transcurrido de él se han sucedido cambios y transformaciones sociales, culturales y tecnológicas de extraordinaria envergadura. La mayor de estas transformaciones se puede sintetizar en el proceso de transición desde la sociedad industrial a la sociedad digital.

La sociedad digital ha expandido los espacios de libertad, autonomía y desarrollo de las personas, pero también ha diseñado nuevos y sofisticados sistemas de control y vigilancia que amenazan o limitan esa misma libertad.

Por ello, parte importante de los desafíos que actualmente enfrentan las sociedades y los gobiernos es crear reglas de conducta que permitan organizar las transformaciones en esta nueva sociedad de la información.[1] Se trata de diseñar instituciones, marcos normativos e incentivos que permitan generar convergencias entre la información personal y su uso, entre las libertades individuales y el interés público, entre la vida privada y la información pública, entre la interconexión global y las identidades locales, entre la tecnología y la humanidad.

Es así como la sociedad del conocimiento y la información han dado paso a una nueva economía: la economía digital. La inserción de los países a esta nueva realidad exige la adaptación de sus regulaciones, prácticas, instituciones y la organización industrial y productiva de las empresas al uso generalizado de las tecnologías de la información.

II. Planteamiento del Problema

En la época de la globalización y con la evolución de las tecnologías de la información y la comunicación, es cada vez más común que las personas utilicen internet para interactuar con otras personas y que cada vez más se utilice para las actividades de la vida cotidiana. Pero mientras interactúan y realizan sus actividades cotidianas en internet, se va dejando un rastro de dichas actividades.

Es así como expresamos preocupación porque la mercantilización de los datos personales ha aumentado hasta tal punto que a menudo las personas no son conscientes de la venta o las múltiples reventas de sus datos, ni las consienten completamente, especialmente de los que se consideran confidenciales, como los datos médicos y de salud, poniendo de relieve que la vigilancia y la interceptación ilegales o arbitrarias de las comunicaciones, así como la recopilación ilegal o arbitraria de datos personales, al constituir actos de intrusión grave, violan el derecho a la privacidad y pueden interferir con el derecho a la libertad de expresión y ser contrarios a los preceptos de una sociedad democrática, en particular cuando se llevan a cabo a gran escala.

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación http://sil.gobernacion.gob.mx/portal
Fuente: "http://www.diputados.gob.mx/"

Este vertiginoso ritmo del desarrollo tecnológico al que referimos permite a las personas de todo el mundo utilizar las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones y, al mismo tiempo, incrementa la capacidad de los gobiernos, las empresas y las personas de llevar a cabo actividades de vigilancia, interceptación y recopilación de datos, lo que podría constituir una violación o una transgresión de los derechos humanos, en particular del derecho a la privacidad, establecido en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que, por lo tanto, esta cuestión suscita cada vez más preocupación

En el caso de la biometría, estos dos enfoques pueden combinarse perfectamente para dar cuenta del impacto que el uso de dichas tecnologías tiene en la vida de las personas. Por un lado, la posibilidad de identificar a cualquier individuo en todo momento y mediante un sencillo procedimiento. Por otro lado, la apelación constante a los beneficios que la implementación de estas herramientas tendrá para nuestras actividades; podríamos decir que la identidad de la biometría es bifronte: una (supuestamente) positiva que nos promete traer eficiencia y seguridad a nuestras vidas y actividades; y otra negativa, que amenaza con dejar un espacio muy acotado a nuestra privacidad.[2]

En este sentido, la protección de datos personales cumple un rol fundamental.

Acentuamos la importancia del pleno respeto de la libertad de buscar, recibir y difundir información, incluida la importancia fundamental del acceso a la información y la participación democrática, recordando que el derecho a la privacidad, la libertad de expresión y la libertad de acceso a la información contribuyen al libre desarrollo de la personalidad y que la tecnología digital afecta considerablemente el disfrute de estos derechos.

Proteger los datos personales aporta a preservar y proteger la autodeterminación informativa de las personas, tal como lo declara la sentencia de 15 de diciembre de 1983, del Tribunal Constitucional Federal Alemán. Es una herramienta que ayuda a la disminución de daños, desigualdad, discriminación y que aporta a la generación de autonomía.[3] Así, se ha debido asimilar esta noción en diversos ámbitos de la vida de las personas, en los que se intercambia información personal, es decir, que debe considerarse como un elemento transversal a diversas esferas en las que se desempeñan las personas.

Es por ello por lo que se considera una característica esencial de nuestras sociedades democráticas la existencia de un espacio en el cual el individuo es soberano, y en donde la acción del Estado y de otros particulares no puede llegar sin violar sus derechos. “Sin privacidad no hay democracia”.

III. Exposición de Motivos

En lo que respecta a nuestra legislación constitucional, es importante señalar la relevancia en el cabal cumplimiento al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que:

> “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”.

Reconociendo que los derechos de las personas, incluido el derecho a la privacidad, también deben estar protegidos en Internet y que, aunque la vigilancia no es en sí misma una violación de los derechos humanos, cualquier limitación del derecho a la privacidad debe respetar los principios generales de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Ahora bien, la vigilancia de las comunicaciones digitales debe ser compatible con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y debe llevarse a cabo sobre la base de un marco jurídico que sea de acceso público, claro, preciso, amplio y no discriminatorio.

Poniendo de relieve que los Estados deben respetar las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos en lo referente al derecho a la privacidad cuando intercepten las comunicaciones digitales de las personas o reúnan datos personales, y cuando exijan a terceros, incluidas las empresas privadas, la divulgación de datos personales.

De esta forma, el principal desafío regulatorio en esta época de la globalización y con la evolución de las tecnologías de la información y la comunicación, está enfocado a equilibrar la protección de los derechos de las personas, especialmente, asegurando que las reglas de autorización y uso que se establezcan no entraben ni entorpezcan el tratamiento lícito de los datos por parte de las personas, organismos y empresas.

Es necesario establecer las condiciones regulatorias que permitan reforzar los derechos de los titulares de datos personales en relación con las operaciones de tratamiento de datos que legítimamente efectúen los agentes privados y públicos.

En este ámbito, el 25 de mayo de 2018, entró en vigor el nuevo Reglamento General de Protección de Datos Europeo (RGPD); pese a que es un reglamento de origen europeo, tiene implicaciones en todo el mundo, es una regulación que establece obligaciones más robustas para los sujetos obligados en el tratamiento de DPS.

El RGPD tiene como objetivo modernizar el sistema legal europeo con respecto a la protección de datos, reforzar los derechos de las personas; y mejorar la claridad y la coherencia de la normativa; establece una clara distinción entre datos personales sensibles y no sensibles.

Los datos sensibles hacen referencia a cualquier dato que revele: Origen racial o étnico, Opiniones políticas, Creencias religiosas o filosóficas, Afiliación sindical, Datos genéticos, Datos biométricos con el objetivo de identificar de manera exclusiva a un individuo, Datos relativos a la salud o la vida sexual y/o la orientación sexual.[4]

-Define a los datos biométricos como: “Datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona física que permitan o confirme la **identificación única** de dicha persona, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos”.[5]

-Eleva estos datos personales sensibles a la característica de “Especialmente Protegidos”, requerirán de un consentimiento reforzado; en donde el afectado deberá dar su consentimiento explícito-limitado al tratamiento de dichos datos, con la finalidad de dicho tratamiento especificada; la cual, será la principal base legal legitimadora del tratamiento de los DPS.

Los datos biométricos son las propiedades físicas, fisiológicas, de comportamiento o rasgos de la personalidad, atribuibles a una sola persona y que son medibles.[6] Los datos biométricos, en mayor o menor medida, son: Universales, ya que son datos con los que contamos todas las personas; Únicos, ya que no existen dos biométricos con las mismas características por lo que nos distinguen de otras personas; Permanentes, ya que se mantienen, en la mayoría de los casos, a lo largo del tiempo en cada persona, y Medibles de forma cuantitativa.

Entre los datos biométricos que refieren a características físicas y fisiológicas se encuentran la **huella digital** , el rostro (reconocimiento facial), la **retina** , el **iris** , la geometría de la mano o de los dedos, la estructura de las venas

de la mano, la forma de las orejas, la piel o textura de la superficie dérmica, el **ADN** , la composición química del olor corporal y el patrón vascular, pulsación cardíaca, entre otros.[7]

Respecto a la huella digital, es única para cada persona, por lo que nos permite identificarla, por lo que, atendiéndonos a la definición dada, corresponde un dato de carácter personal sensible.

IV. Consideraciones

Este proyecto de iniciativa busca balancear y equilibrar y proponer ajustes a un marco regulatorio que proteja los derechos y libertades de las personas, garantice el tratamiento especial y lícito de los datos personales sensibles por parte de terceros, sin entrabar ni entorpecer la libre circulación de la información y, en definitiva, se alcance una legislación moderna y flexible que permita enfrentar los desafíos del país de cara al siglo XXI; mediante las siguientes consideraciones:

A. Los datos biométricos, ya considerados como sensibles o especialmente protegidos, requieren una separación del nombre de la persona, de manera que no sea posible relacionarlos con Datos Personales, para identificar a alguien.

B. La autorización del titular, en el tratamiento de DPS; indicando claramente la autorización, mediante la firma de un formulario de consentimiento explícito-limitado y la selección inequívoca de una opción “sí/no”; así como informes sobre el tiempo que serán tratados sus datos, cuál es su propósito y dónde estarán almacenados.

Otra restricción importante se encuentra en la configuración de los mercados y en la conducta de los agentes económicos. Muchas empresas mantienen rentas ancladas en prácticas que no son compatibles con sistemas competitivos y transparentes propios de una sociedad y de una economía digital.

En este sentido, el objetivo general de este proyecto de ley, es precisar y mejorar el marco normativo e institucional; el cual, recoge las recomendaciones que la Comunidad Europea ha puesto a disposición de los países miembros, destacando las directrices sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales.

Dotar al país de una legislación moderna y flexible en materia de clasificación y consentimiento reforzado de datos personales sensibles, que sea consistente con los compromisos internacionales.

Estableciendo una nueva clasificación del listado de los Datos Personales Sensibles en nuestro país, en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; el tratamiento de los datos personales sensibles, se realizará con el consentimiento explícito, limitado e inequívoco del titular ,reforzando la idea de que los datos personales deben estar bajo la esfera de control de su titular, favoreciendo su protección frente a toda intromisión de terceros y estableciendo las condiciones regulatorias bajo las cuales los terceros pueden efectuar legítimamente el tratamiento de tales datos, asegurando estándares de calidad, información, transparencia y seguridad.

Con base en las consideraciones expuestas, y en mi calidad de diputada federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, es que someto a la consideración de esta asamblea, al tenor del siguiente:

V. Proyecto de Iniciativa

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación http://sil.gobernacion.gob.mx/portal
Fuente: "http://www.diputados.gob.mx/"

TEXTO NORMATIVO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
TÍTULO PRIMERO **DISPOSICIONES GENERALES** **Capítulo I** **Del Objeto de la Ley** **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: **I. a IX ...** **X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;	**TÍTULO PRIMERO** **DISPOSICIONES GENERALES** **Capítulo I** **Del Objeto de la Ley** **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: **I. a IX ...** **X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se consideran sensibles aquellos datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, **preferencia sexual y datos biométricos obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona física que permitan o confirmen la identificación de una manera unívoca e inequívoca a dicha persona: imágenes faciales, huellas dactilares é iris ocular .**

Decreto que modifica la fracción X del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en materia de establecer una nueva clasificación y tratamiento exclusivo a los datos personales sensibles

Único. Se modifica la fracción X del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en materia de establecer una nueva clasificación y tratamiento exclusivo a los datos personales sensibles, para quedar como sigue:

Título Primero
Disposiciones Generales

Capítulo I
Del Objeto de la Ley

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a IX ...

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

Se consideran sensibles aquellos datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, **preferencia sexual y datos biométricos obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona física que permitan o confirmen la identificación de una manera unívoca e inequívoca a dicha persona: imágenes faciales, huellas dactilares é iris ocular .**

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación http://sil.gobernacion.gob.mx/portal
Fuente: "http://www.diputados.gob.mx/"

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Cepal. “Los caminos hacia una sociedad de la información en América Latina y el Caribe”.

2 Ferreyra, Eduardo, abogado e investigador del Área Digital de la Asociación, por los Derechos Civiles. “informe” Con la colaboración de Milanes Valeria, Directora del Área Digital de la ADC.

3 Stanford Encyclopedia of Philosophy, loc. Cit.

4 Reglamento General de Protección de Datos Europeo, Artículo 9.

5 Reglamento General de Protección de Datos Europeo, Artículo 4, Definiciones, numeral 14

6 Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo del 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento Europeo), en su artículo 4, inciso 14, define como datos biométricos a los datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona física que permitan o confirmen la identificación única de dicha persona, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos.

7 Guía para el Tratamiento de Datos Biométricos. -INAI 2018

Salón de sesiones del honorable Congreso de la Unión, 5 de febrero de 2020.

Diputada Ximena Puente de la Mora (rúbrica)

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación http://sil.gobernacion.gob.mx/portal
Fuente: "http://www.diputados.gob.mx/"